# **RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-143/2018

**RECURRENTE**: TELEVISORA DEL VALLE DE MÉXICO, S.A.P.I. DE C.V.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
PRERROGATIVAS Y PARTIDOS
POLÍTICOS DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIO:** DAVID R. JAIME GONZÁLEZ

Ciudad de México, a veinte de junio de dos mil dieciocho.

**VISTOS**, para resolver, los autos del expediente SUP-RAP-143/2017, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la Televisora del Valle de México, S.A.P.I. de C.V., contra los oficios INE/DEPPP/DE/DATE/4248/2018 e INE/DEPPP/DE/DATE/4264/2018 por los que se solicita sustitución de materiales, y

## I. RESULTANDO

1. Los días diecisiete y dieciocho de mayo, respectivamente, la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral notificó a la Televisora del Valle de México, S.A.P.I. de C.V., los oficios INE/DEPPP/DE/DARE/4248/2018 e INE/DEPPP/DE/DATE/4264/2018 por los que le solicitó colaboración para sustituir diversos spots de televisión.

- 2. Inconforme con lo anterior, el veintiuno de mayo dos mil dieciocho, la recurrente interpuso el presente recurso de apelación.
- **3.** El veinticinco de mayo de ese año, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio INE/DEPPP/DE/DATE/4437/2018, mediante el cual el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral remite el escrito del recurso citado al rubro y sus correspondientes anexos.
- **4.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, mediante acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó la integración del expediente SUP-RAP-143/2018, y el turno a la Ponencia a su cargo, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- **5.** En su oportunidad, la Magistrada instructora radicó el recurso de apelación al rubro identificado, en la ponencia a su cargo, y

### II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso g) y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, párrafo 1,

inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 34, 47 y 52 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tratarse de un recurso de apelación promovido por una persona moral, contra un acto de una Dirección Ejecutiva que forma parte de la Junta General Ejecutiva; órgano central del Instituto Nacional Electoral.

## SEGUNDO. Improcedencia.

En términos del artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de impugnación son improcedentes y se deben desechar de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones que establece dicha normativa.

Asimismo, en el artículo 11 apartado 1, inciso b), de la ley en cita, se establece que el sobreseimiento procede cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnado de tal manera, que el medio de impugnación quede sin materia antes de que se dicte sentencia.

Sólo el segundo de los elementos señalados es determinante y definitorio por ser substancial, ya que el primero es instrumental; es decir, lo que produce la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio, o el instrumento, para llegar a tal situación.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de

existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos.

Cuando se actualiza este supuesto, lo procedente conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio mediante una sentencia de desechamiento de la demanda si la situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o bien, mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya fue admitida.

Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral siguen las autoridades se contra actos de correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 34/2002 de esta Sala Superior de rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA."

En este sentido, en la invocada jurisprudencia se precisa que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y

completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del juicio electoral promovido.

Ahora bien, en el caso concreto, el acto reclamado lo constituyen los oficios INE/DEPPP/DE/DATE/4248/2018 e INE/DEPPP/DE/DATE/4264/2018, de 16 y 17 de mayo, respectivamente, emitidos por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, por medio de los cuales solicitó a la recurrente, lo siguiente:





# DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS

## No. OFICIO INE/DEPPP/DE/DATE/4248/2018

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MATERIAL QUE SE SUSPENDE		MATERIAL QUE LO SUSTITUYE		
REGISTRO	VERSION	REGISTRO	VERSIÓN	
RV01617-18	PROPUESTA CONTRA LA CORRUPCIÓN MOVIMIENTO CIUDADANO V2		CORRUPCIÓN RAG MOVIMIENTO CILOADANO	
RV01413-18	PROPUESTA CONTRA LA CORRUPCIÓN MOUMIENTO CUDADANO	RV01108-18		

### Disponibilidad del material sustituto:

Los materiales sustitutos se encuentran disponibles en el Sistema Electrónico de descarga de materiales y órdenes de transmisión.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para enviarie un cordial saludo.

ATENTAMENTE

MTRO. PATRICIO BALLADOS VILLAGÓMEZ
DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS

Lockith

Página 2 de 2

261



# DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS

### No. OFICIO INE/DEPPP/DE/DATE/4264/2018

Asunto. Se solicita colaboración para realizar la sustitución de los materiales que se indican.

Ciudad de México, a 17 de mayo de 2018

REPRESENTANTE LEGAL DE:

Domicliada		Nombre del concesionario / permisionario	Emisora	Frecuencia/ Canal	
	Cluded de México	Televisora del Valle de México, S.A.P.I. de C.V.	XHTVM-TDT	26	
	Ciudad de México	Televisora del Valle de México, S.A.P.I. de C.V.	XHTVM-TDT	26.2	

#### Fundamento legal:

Artículos 41, Base III, apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30, numeral 1, inciso h); 55, numeral 1, inciso g); 162, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, numeral 2, inciso c); 6, numeral 4, inciso d); 37, numerales 1 y 3 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

### Solicitud de sustitución:

En atención a la renuncia de la C. Margarita Ester Zavala Gómez del Campo, candidata independiente a la Presidencia de la República, le solicito que, en la medida de sus posibilidades técnicas y operativas, realice la sustitución de la materiales conforme a lo siguiente:

#### Materiales a sustituir:

MATERIAL QUE SE SUSPENDE		MATERIAL QUE LO SUSTITUYE	
REGISTRO	VERSIÓN	REGISTRO	VERSION
RV00600-18	MARGARITA ZAVALA VALORES TV1 FEDERAL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	RV01005-16	C1_SA_T2_CELEBRACION_0418_TV

Página 1 de

BETTTE STATE OF CHITTA



DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS

No. OFICIO INE/DEPPP/DE/DATE/4264/2018

Disponibilidad del material sustituto:

Los materiales sustitutos se encuentran disponibles en el Sistema Electrónico de descarga de materiales y órdenes de transmisión.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

MTRO. PATRICIO BALLADOS VILLAGÓMEZ DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS

Locus

DESIRVA SACITAL ELECTORAL

Págino 2 de 2

Contra ello, la recurrente señala que le causa agravio la solicitud formulada por la autoridad, pues las sustituciones correspondientes proceden, únicamente, como resultado de la aplicación de una medida cautelar, siendo que en el caso, la solicitud correspondiente pudo ser formulada en las órdenes de transmisión que de manera ordinaria emite la autoridad responsable.

La recurrente señala que no basta con que en los oficios correspondientes la responsable señale que basa la solicitud en lo resuelto por esta Sala Superior al resolver el diverso SUP-RAP-26/2018, pues en dicha resolución se le reconoció la facultad para solicitar la sustitución de conformidad con los plazos aplicables, más no le dio la facultad de solicitarlo de manera discrecional.

La responsable solicita la sustitución sin estimar cuáles serían los requisitos o lineamientos que se deben cumplir para atender esta clase de solicitudes, no realiza un pronunciamiento propio, sino que se limita a señalar que la solicitud de sustitución atiende a las razones expuestas por el partido solicitante.

Así la recurrente pretende que se declare ilegal la solicitud correspondiente, basando su petición, en el hecho de que el actuar de la autoridad genera riesgos operativos, como lo es que no se ejecuten los cambios en el sistema interno en casos de que existan numerosas solicitudes de sustitución, o que existan errores operativos ante la proximidad entre la solicitud y su ejecución.

No obstante, tal como lo manifiesta la propia recurrente, el 19 de mayo pasado ejecutó la solicitud impugnada y, ad cautelam,

sustituyó los materiales referidos por la Dirección responsable en los oficios impugnados.

En ese estado de cosas, como se consideró en párrafos precedentes, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta.

Por lo anterior, el presente medio de impugnación debe desecharse por haber quedado sin materia, pues la recurrente, motu proprio, ejecutó los actos materia de la solicitud controvertida, superando así los riesgos que, adujo, en el caso se presentaban y que fueron la base de su pretensión.

Por tanto, el medio de impugnación de mérito resulta improcedente y la demanda se debe desechar de plano, en términos de lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ausente el Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

## MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**MAGISTRADO** 

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO** 

**GONZALES** 

INDALFER INFANTE REYES RODRÍGUEZ **MONDRAGÓN** 

**MAGISTRADA** 

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO** 

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO